

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
ACCIONANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARON
ACCIONADO:	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso ingresó al despacho vencido el término concedido a la Sociedad de Transportes Médico Ambulatorio TAM S.A.S, para pronunciarse de conformidad a las órdenes impartidas en auto del 9 de septiembre del año que avanza que ordeno abrir trámite incidental en su contra, en tal virtud, emite pronunciamiento visible en el archivo 03 de la carpeta número 77 Incidente del Expediente Electrónico.

Por lo anterior, previo a emitir una decisión de fondo dentro del trámite incidental **PÓNGASE** en conocimiento de las partes el informe de cumplimiento aportado por la Sociedad de Transportes Médico Ambulatorio TAM S.A.S., por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad, el cual podrá ser consultado en el siguiente link: [03.RespuestaTAM.pdf](#).

Así mismo, como quiera que a la fecha la demandante precisa no tener designado apoderado para que continúe representando sus intereses en la presente litis, se **REQUIERE** para que en lo posible nombre apoderado antes de la celebración de la audiencia de pruebas que se tiene prevista para el día 16 de noviembre de 2022. Fecha en la que deberá ejercer su derecho de contradicción de las pruebas legal y oportunamente decretadas.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el informe de cumplimiento aportado por la Sociedad de Transportes Médico Ambulatorio TAM S.A.S., que podrá ser consultado en el link: [03.RespuestaTAM.pdf](#)., por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad.

Por secretaría ingresar el proceso al despacho nuevamente, una vez vencido el termino concedido.

SEGUNDO: REQUERIR a Vilma Lorena Castro para que en lo posible nombre apoderado antes de la celebración de la audiencia de pruebas que se tiene prevista para el día 16 de noviembre de 2022. Fecha en la que deberá ejercer su derecho de contradicción de las pruebas legal y oportunamente decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518ed974291ad6f5afe8f7918a8420d461f4b53d9a5d2fc373a1ece0d70a77a0**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00305-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho ingresado por secretaría para aprobar y/o modificar la liquidación de costas efectuada por secretaria visible en los archivos 38, 39 y 40 del expediente digital.

No obstante, la instancia no emitirá decisión al respecto por cuanto la parte demandante interpone incidente de nulidad mediante memorial radicado electrónicamente el 4 de octubre de 2022, manifestando una indebida notificación del auto que fijó las agencias en derecho proferido el 9 de septiembre de 2022¹, y, el escrito de nulidad no ha sido puesto en conocimiento de la parte demandada y las demás partes procesales.

En consecuencia, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la aprobación y/o modificación de la liquidación de costas efectuada por secretaría, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada y las demás partes procesales del incidente de nulidad propuesto por el demandante por el término de tres (3) días, que podrá consultarse en el siguiente link: [41.Nulidad.pdf](#), de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., aplicable por integración normativa de los artículos 208, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada y las demás partes procesales, por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por el demandante que podrá consultarse en el siguiente link: [41.Nulidad.pdf](#).

SEGUNDO: Vencido el termino concedido, por secretaria vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Archivo 41 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013a518a2bb4eb38018f51c7c2e6e1f54a5b794b6f93483a3516e8ad460fed4e**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2017-00120-00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

En el presente caso se profirió sentencia de primera instancia el 27 de enero de 2022 (archivo 23), negando las pretensiones de la demanda. Contra la anterior decisión, el apoderado demandante presentó recurso de apelación el 09 de febrero de 2022 (archivo 25), profiriéndose providencia del 25 de febrero de 2022 (archivo 27), por medio de la cual se concedió en efecto suspensivo el recurso de alzada. Finalmente, a través de oficio No. 059 (archivo 28) se remitió a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para su reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Surtiéndose la segunda instancia, el apoderado demandante presentó prueba sobreviniente el 26 de julio de 2022 (archivo 29), por medio de la cual pretende hacer valer una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras con radicado 25000312100120160003001, pretendiendo que se incorpore en la segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sobre las oportunidades probatorias, dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 212 lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

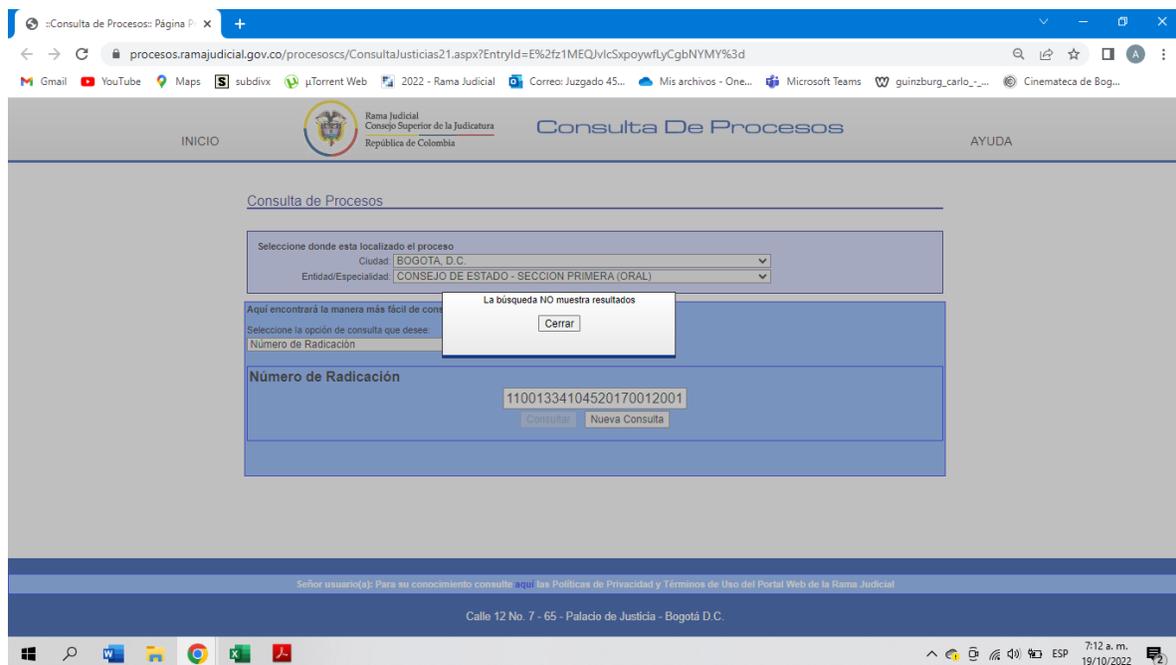
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”.

Con base en lo anterior, se hace meridianamente ostensible que le corresponderá al *ad quem* resolver sobre el decreto de la prueba que pretende hacer valer el demandante en segunda instancia.

Se tiene en el presente caso que, al efectuar la búsqueda del proceso en segunda instancia, no aparece repartido en el microsítio consulta de procesos:



Debido a lo anterior, la prueba sobreviniente será remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que sea remitida al Despacho al que fue asignada en segunda instancia y así, el *ad quem* pueda resolver sobre su decreto e incorporación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR los archivos 29, 30 y 31, que corresponden a una prueba sobreviniente aportada por el demandante y al pronunciamiento emitido por el demandado respecto a esta: [29.PruebaSobreviniente.pdf](#), [30.PruebaSobreviniente.pdf](#) y [31.TramitePrueba.pdf](#) a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que así sea remitido al despacho judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que previamente fue repartida para que surtiera su segunda instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c60920bfa932939f72935bf33c811a7c89cac5118ae5090cdb5007777e3d6d4**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00187-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Se encuentra el presente proceso al despacho, con solicitud de corrección presentada por el apoderado del tercer interesado en cuanto al reconocimiento de personería realizado por el despacho en providencia del 30 de septiembre de 2022.

De acuerdo a lo expuesto, como quiera que la solicitud se presentó en debida forma el despacho procederá a corregir el numeral tercero de la providencia mencionada en el siguiente sentido:

*“**TERCERO: RECONOCER** personería a CLÍMACO ACHURY MURCIA identificado con la C.C. No. 4.948.432 y T.P. No.159.602 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del tercer interesado en los términos del poder conferido a folio 3 del archivo 19 del expediente digital”.*

Así mismo, por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el inciso segundo del numeral antes corregido.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del auto proferido el 30 de septiembre de 2022, que quedará así:

*“**TERCERO: RECONOCER** personería a CLÍMACO ACHURY MURCIA identificado con la C.C. No. 4.948.432 y T.P. No.159.602 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del tercer interesado en los términos del poder conferido a folio 3 del archivo 19 del expediente digital.*

*Por **secretaría, notifíquese** el auto admisorio de la demanda al profesional del derecho y a su poderdante a los correos otonielvaron77@hotmail.com y climaco60@hotmail.es conforme los lineamientos del artículo 199 del CPACA”.*

SEGUNDO: DESE cumplimiento a la orden impartida en el inciso segundo del numeral antes precisado por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

11001334104520170018700
NULIDAD

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76929e2d923fb7f9498c8d58a639b08624c852640be69700316fb296cfba74**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00018-00
DEMANDANTE:	ETB - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **cuatro millones trescientos veinticinco mil setenta y ocho pesos (\$4.325.078,60)**, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9724f8672705ae9e3890352e30299f5d58314256623caa4d9f8816a2e38b8b3b**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-715-2018-000162-00
ACCIONANTE	ORLANDO AGUIÑO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPRESENTACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte de conformidad a las pruebas oportunamente decretadas en audiencia celebrada el 6 de julio de 2021 y de conformidad con lo ordenado en auto de 5 de septiembre de 2022 [59.AutoRequiereDte.pdf](#).

A la fecha, aún se encuentra pendiente de surtirse la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Invalidez el 24 de junio de 2022 [60.Dictamen.pdf](#), por ende, conforme con lo solicitado por el demandante, cítese a la Dra. Clara Marcela Villabona, por conducto de ese extremo procesal, para que comparezca el en la fecha y hora que se determine para la continuación de la audiencia de pruebas, a efectos de surtirse la contradicción de la pericia.

Por lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso y recordando nuevamente el deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo, el despacho señala el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.)**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fecha en la que deberá asistir la perito Clara Marcela Villabona.

La realización de dicha audiencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales autorizadas por la Rama Judicial en atención a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520180016200](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8be4bd8f633967362874485c8996d3904ce7a2558a35b5db5354cfcc93fc95**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00164-00
DEMANDANTE:	T&C COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encontraba pendiente la recepción de una prueba documental así:

Con cargo a la parte Demandada:

En audiencia de Inicial celebrada el 1 de diciembre de 2021, fueron decretadas como pruebas documentales: i). los antecedentes administrativos del expediente No. 15-14929, y, ii). los certificados en donde conste la forma de vinculación de los señores Diego Fernando Sánchez Martínez y Diego Mauricio Calderón Cancelado para el 29 de julio de 2015.

Ahora bien, el 29 de septiembre del 2022 fueron allegados al buzón del despacho por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio las certificaciones requeridas, así como link de descarga de los antecedentes administrativos incorporados en carpeta aparte al expediente digital¹.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichos documentales al expediente ordenando correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad y en consecuencia se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, vencido el termino de traslado probatorio antes concedido se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR como prueba documental los antecedentes administrativos del expediente No. 15-14929 y los certificados sobre la forma de vinculación de los señores Diego Fernando Sánchez Martínez y Diego Mauricio Calderón Cancelado para el 29 de julio de 2015.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de los documentos antes referidos por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad.

¹ Archivos 14 y 15 del Expediente Digital.

TERCERO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: En consecuencia, vencido el termino de traslado probatorio, **CORRE TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520190016400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520190016400).

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e3ba50156ea5852c3855e0b4fee64fca1362713311ce819f8ed47dd8009bb8**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00179-00
ACCIONANTE	ECOPETROL S.A.
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la excepción de *indebida integración de litisconsorcio necesario*, propuesta por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía, visible en el archivo 7 del expediente digital, de la cual mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se ordenó surtir traslado a la parte demandante¹.

Dentro del término de traslado, la parte demandante presentó pronunciamiento oponiéndose a todas y cada una de las excepciones propuestas en la presente litis, por cuanto indica que aquellas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Lo anterior, por cuanto precisa el apoderado del Ministerio de Minas que en las presentes diligencias ya se vinculó en debida forma a Alcanos de Colombia S.A., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto que adicionó el auto admisorio de la demanda de 1 de julio de 2022.

Aunado a la anterior, en el escrito aporta un dictamen pericial y unas pruebas documentales obtenidas con posterioridad a la presentación de la demanda y que allega para efectos probatorios a la presente litis.

Así las cosas, el Despacho resuelve realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

¹ Archivo 26 del Expediente Digital.

1. Excepción previa de indebida integración de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. como litisconsorcio necesario

Manifiesta el apoderado del Ministerio de Minas y Energía aquí demandado, que su prohilada con la expedición de las Resoluciones 071 y 134 de 2018 demandadas, resolvió solicitud presentada por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., con el objeto de decidir el conflicto suscitado entre esa empresa y Ecopetrol por los contratos 078 y 087 de 2015, celebrados entre ellas.

Por lo anterior, Alcanos de Colombia S.A. resulta ser un litisconsorcio necesario a la luz de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., siendo procedente vincularlo a las presentes resultas litigiosas por cuanto intervino en la expedición de los actos administrativos objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo precisado, refiere que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios para que se pueda emitir una decisión de fondo y solicita se vincule Alcanos de Colombia S.A. como litisconsorte necesario.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece la admisión de la demanda en los medios de control de los que conoce esta jurisdicción. En la citada norma se precisa que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el juez admitirá la demanda y dará el trámite que corresponda, ordenando entre otras actuaciones, la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso. (numeral 3).

En el caso que ocupa la atención del despacho, el auto admisorio fue proferido el 9 de julio de 2020 y allí se dispuso la notificación inicial de la demanda al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

No obstante, mediante providencia proferida el 1 de julio de 2022, se adicionó el auto admisorio y se ordenó vincular y notificar a la empresa Alcanos de Colombia S.A., en calidad de tercero con interés². Por secretaría fue notificada en debida forma la empresa vinculada del auto admisorio de la demanda³.

Ahora bien, se advierte que en el presente caso no procede tener a Alcanos de Colombia S.A. como litisconsorcio necesario por pasiva como quiera que no fue quien expidió los actos administrativos acá demandados, sino como tercero vinculado en atención al interés en las resultas del proceso. En ese orden, para las resultas del proceso no se constituye en indispensable y necesaria la vinculación de dicha sociedad.

En consecuencia, la excepción indebida integración de litisconsorcio necesario propuesta por la demandada del presente medio de control no está llamada a prosperar.

Respecto de las solicitudes probatorias realizadas por el apoderado de la demandante en el escrito que descurre traslado de la excepción propuesta, el despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

² Archivo 22 Ibídem.

³ Archivo 24 Ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada excepción previa de *indebida integración de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. como litisconsorcio necesario*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a00c061ba8dc15f55d315e2cdab7f213d291a1c7214b9afc97cd29e3ac898**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00303-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encontraba pendiente la recepción de una prueba documental así:

En audiencia de inicial celebrada el 7 de diciembre de 2021 fueron decretadas las siguientes pruebas:

Parte demandante:

-Documentos aportados con la demanda visibles en archivos 2 a 10 del expediente digital.

-**Oficiar** a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas, División Documental para que aportaran declaraciones de importación de nacionalización de mercancías que ingresaron al país identificadas en la sesión de audiencia para lo cual se concedió el término de 10 días.

Parte demandada:

-Se tuvo como prueba expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda visible en el archivo 17 folios 13 a 335.

Ahora bien, el 29 de septiembre del 2022 fueron allegados al buzón del despacho por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E-DIAN en copia simple de declaraciones de importación por la cual se nacionalizaron las mercancías que ingresaron al país bajo la guía aérea No. MEO 844863 y MEO 844851, manifiesto de cargo No. 11657006773859 de 06/03/2016 e informe de descarga de inconsistencias No. 12077017002135 de 06/03/2016, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichos documentales al expediente y en consecuencia se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR prueba documental en copia simple con Declaraciones de importación por la cual se nacionalizaron las mercancías que ingresaron al país bajo la guía aérea No MEO 844863 y MEO 844851, manifiesto de cargo No. 11657006773859 de 06/03/2016 e informe de descarga de inconsistencias No. 12077017002135 de 06/03/2016, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de los documentos antes referidos por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad.

TERCERO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520190030300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520190030300).

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d4b5bccca2080e2a95c27e0f5d4fed5722eaa4b2e8e015a14ac47127c8e8bf**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-045-2019-00339-00
DEMANDANTE:	EDWIN IVÁN ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, mediante la cual solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 18705 de 15 de septiembre de 2017, a través de la cual se negó la convalidación del título de médico integral al demandante.

ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada.

Solicita el apoderado demandante el decreto urgente de la medida cautelar de suspensión de las Resoluciones No. 18705 de 15 de septiembre de 2017 y 018224 de 26 de noviembre de 2018 que negaron la convalidación del título de médico integral del demandante y, en consecuencia, se conceda una licencia para que pueda ejercer su profesión.

En tal sentido, para la parte demandante la solicitud antes expuesta cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, solicitando se declare procedente la misma y se emitan las órdenes correspondientes para que el demandante pueda ejercer su profesión mientras se decide de fondo la litis.

De la misma manera, argumenta su solicitud en el sentido de no seguir causando un daño económico, moral y material al demandante quien tuvo que realizar sus estudios de medicina en otro país tras los altos costos del pregrado de medicina aquí en Colombia.

2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación

La parte demandada pese a realizarse el traslado de la medida cautelar por auto proferido por la instancia el 16 de septiembre de 2022, no emitió pronunciamiento.

Por lo tanto, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes resaltar las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En ese orden, en cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante únicamente sustentó la medida en el artículo 2 de la Constitución Política, en virtud del cual indica que la demandada ha convalidado por lo menos 27 títulos a profesionales en medicina integral que cursaron sus estudios en el exterior como lo hizo el demandante, motivo por el cual no debe dársele a su prohijado un trato diferente como en efecto ocurrió con la falsa motivación de los actos administrativos demandados.

No obstante, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De la misma manera, se precisa que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 18705 de 15 de septiembre de 2017 y 018224 de 26 de noviembre de 2018, que negaron la convalidación del título de médico integral del demandante, expedidas por la demandada, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior porque no encuentra el despacho sustento jurídico y elementos probatorios suficientes en la etapa procesal que se agota que permitan determinar que de la confrontación de los actos administrativos demandados, las normas fundamentales transgredidas y las pruebas aportadas al proceso, se pueda advertir una violación al artículo 13 Constitucional, tal como lo manifiesta el actor, así como tampoco fueron aportadas pruebas para acreditar el perjuicio ocasionado a la demandante en cuanto a las pretensiones de restablecimiento, causados con la expedición de los actos administrativos demandados y que amerite la adopción de la medida de suspensión provisional.

Finalmente, se recuerda al demandante que las medidas cautelares no están previstas para evitar que el solicitante padezca los efectos del trámite procesal y de una sentencia que puede que niegue sus pretensiones, y por lo tanto, no puede este despacho por no ser la autoridad competente, ordenar se conceda una licencia para que el demandante pueda ejercer su profesión, puesto que una vez se decida de fondo la litis, podrán determinarse las consecuencias de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, esto es, si puede en efecto o no convalidar el título y ejercer la profesión en Colombia.

Ahora bien, respecto de los daños que aduce padece el demandante con la expedición de los actos administrativos demandados, no observa el despacho que se acredite con la solicitud de la medida, prueba alguna de la que pueda establecerse y evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable para el demandante y su núcleo familiar.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, se negará la suspensión de los actos

administrativos demandados, así como la orden de conceder un permiso provisional para que le demandante pueda ejercer su profesión de médico en el país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Edwin Iván Enrique Figueroa a través de su apodetado, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916a942600547042b47e543820e0703d5609cdc867ad15ab21d22a4975ded41c**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00339-00
DEMANDANTE:	EDWIN IVAN ENRIQUE FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Edwin Iván Enrique Figueroa Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 18705 de 15 de septiembre de 2017, 018224 de 26 de noviembre de 2018 y 003543 de 3 de abril de 2019, a través de las cuales se negó convalidación de un título y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por auto del 11 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda concediendo a la parte demandante el término de 10 días para subsanar los yerros advertidos¹.

Subsanada en debida forma, mediante auto del 16 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales².

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 11 de junio de 2021.³

Vencidos los términos concedidos, el Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda.⁴

El despacho requirió a la demandada dos veces para que aportara los antecedentes administrativos mediante providencias del 8 de octubre de 2021 y 5 de noviembre de la misma anualidad. Dando cumplimiento a lo ordenado, el Ministerio de Educación remitió memorial electrónico el 31 de marzo de 2022 aportando los antecedentes requeridos⁵.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley

¹ Archivo 03 del Expediente Electrónico.

² Archivo 05 Ibídem.

³ Archivo 06 Ibídem.

⁴ Archivo 07 Ibídem.

⁵ Archivos 08, 10 y 13 Ibídem.

2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación-Ministerio de Educación Nacional aportó copia de los antecedentes administrativos, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 18 a 186 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por el Ministerio de Educación que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 13 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio el despacho deberá determinar las Resoluciones No. 18705 de 15 de septiembre de 2017, 018224 de 26 de noviembre de 2018 y 003543 de 3 de abril de 2019, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falta de motivación, violación al debido proceso y a la igualdad;** al expedir los actos administrativos demandados, el Ministerio de Educación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al no aplicar los criterios de convalidación establecidos en la Ley 30 de 1992.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) convalidar el título de Médico Integral a Médico al demandante; (ii) condenar a la demandada a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2019; (iii) condenar a la demandada al pago de los perjuicios morales en suma igual a 100 SMLMV, así como al daño emergente, sumas que deberán ser debidamente actualizadas; (iv). cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo

término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520190033900](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520190033900).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Abogada **Leidy Gisela Ávila Restrepo**, como apoderada de la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder visible en el folio 4 del archivo 14. En igual sentido **RECONOCER** personería al abogado **John Edwin Perdomo García**, como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el folio 3 del archivo 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf846f522d045b1e0452e1fbc23fb88996ae273ca91eba039b65fd6764015dd**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2019-00358-00
ACCIONANTE:	DIGITAX PLUS S.A.S.
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestadas la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandada. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.)**.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520190035800](https://11001334104520190035800.ramajudicial.gov.co)

Se reconoce personería al Abogado **Luis Fernando Herrán Sáenz**, con cédula de ciudadanía número 80.849.486 y T.P. 171.952, como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder visible en el archivo 25 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5da9a87ca928619e1c048d075d573e8502dc65958997c56b777ab247b2d7cb0**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00395-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por apoderado de la parte demandante, acreditando el envío de notificación por aviso al domicilio de Lewis Suescún Mesa, persona natural vinculada a las presentes diligencia en calidad de Tercero Interesado, entregado exitosamente el 27 de septiembre de 2022¹.

Conforme lo anterior, el despacho advierte que el tercero interesado se encuentra de esta forma notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, no se ha garantizado la comparecencia del tercero interesado al proceso, por lo que el despacho garantizando el derecho de postulación con el que debe actuar en las presentes diligencias deberá emplazarlo.

Sin embargo, en providencia del 16 de septiembre de 2022, se ordenó vincular en calidad de tercero interesado a Juan Cala, de quien el apoderado acredito haber remitido citatorio por correo certificado², sin que a la fecha aporte el certificado emitido por la empresa de envíos respecto de la constancia de entrega de la notificación conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, a efectos de lograr la notificación de manera mancomunada de los terceros interesados y su probable emplazamiento en las presentes diligencias, se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el certificado emitido por la empresa de envíos respecto de la constancia de entrega de la notificación enviada a Juan Cala conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P. y de haberse vencido el término concedido para su comparecencia practique la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tales menesteres se le concede el término de 10 días, debiendo acreditar al despacho certificación del citatorio, envío del aviso y la certificación emitida por el correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

¹ Folio 5 del archivo 21 del Expediente Digital.

² Archivo 22 Ibídem.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef86a316d4b7706b7ca0424379bd0157a303f2b242c21fdd0e7b9b5660632752**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00397-00
DEMANDANTE:	EYDA BEATRIZ CUERVO SUÁREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante auto de 19 de agosto de 2022, el juzgado prescindió de la audiencia inicial conforme lo establece el literal A del artículo 182 del C.P.A.C.A., fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, decretó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término de diez (10) días, remitiera con destino a este proceso las habilitaciones reconocidas a la médico cirujano EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, con código 1100112087-02 y por cuánto tiempo la habilita. Por providencia del 16 de septiembre de 2022, se requirió al Ministerio de Salud y Protección Social para que remitiera la citada prueba.

En escrito de 21 de septiembre de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social remitió escrito cumpliendo la orden emitida por el Juzgado (archivo 36).

En este orden, y conforme la documental decretada a favor de la parte demandante, se incorpora en el expediente el escrito presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social que da cuenta de las habilitaciones reconocidas a la médico cirujano EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, con código 1100112087-02

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, se pondrá en conocimiento de las partes las documentales incorporadas, para que en el término de tres días se pronuncie de las misma, si así lo considera pertinente.

Vencido el término anterior y en tanto no hay más pruebas por practicar, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental consistente en la respuesta emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que da cuenta de las habilitaciones reconocidas a la médico cirujano EYDA BEATRIZ CUERVO

SUAREZ, con código 1100112087-02 y el tiempo que la habilita, visible en archivo 36: [36.RespuestaMinSalud.pdf](#)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la documental incorporada a las partes, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520190039700](#)

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2546fdde98a6cdc9beec5ca728cc1230ab404155c34d7e65b48dc41f5c472a55**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00404-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, quien manifiesta que en la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 no fueron tenidos en cuenta los alegatos de conclusión que presentó oportunamente, omitiendo la etapa procesal por lo cual solicita se declare nula la decisión adoptada y se tengan como presentados.

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta, previa los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda¹.

La providencia en el acápite número **4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** precisó que “*la parte actora no presentó alegatos de conclusión*”.

Al respecto, una vez revisado el expediente electrónico, tal como lo manifestó el demandante en su escrito de nulidad, se corrobora que presentó los alegatos de conclusión mediante memorial electrónico recibido en el buzón del despacho el 29 de abril de 2022.²

Por lo expuesto procederá la instancia a resolver la petición de nulidad previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos que sólo se tramitarán como incidentes, los cuales son:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
(..). (Negrillas fuera del texto original)

¹ Archivo 07 del expediente Digital.

² Archivo 17 Ibídem.

Seguidamente, con relación al numeral 1° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales taxativas de nulidad procesal a voces del cual:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...). (Negrillas fuera del texto original)

En atención a las normas precisadas, advierte el despacho que la parte demandante argumenta que la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 debe ser declarada nula por cuanto los alegatos que presentó no fueron tenidos en cuenta para la decisión adoptada en el fallo, por lo cual se abre paso a la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

No obstante, de una lectura literal de la causal de nulidad invocada puede determinarse que en las presentes diligencias no se omitió la oportunidad para alegar de conclusión a la parte demandante, únicamente en el numeral 4 **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la parte de antecedentes de la sentencia no se relacionó el memorial radicado electrónicamente el 29 de abril de 2022, mediante el cual se aportaron los alegatos de conclusión por parte de *GAS NATURAL S.A. E.S.P.*

Ahora bien, es menester traer a colación lo expuesto en la sentencia 00474 de 2019³, proferida por el Consejo de Estado, en la cual respecto de los incidentes de nulidad hizo las siguientes precisiones:

“El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.

Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

*Es así que aquellas se rigen por el **principio de taxatividad o especificidad**, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...). (Subrayado por el Despacho)*

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandante, a pesar de los argumentos empleados en su solicitud de -incidente de nulidad- y los hechos descritos en aquel, no enmarca la situación en ninguna de las causales reguladas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00

por el artículo 133 del Código General del Proceso, o en los incidentes establecidos en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, lo que conlleva al rechazo de plano del mismo, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso, dado que, las causales de nulidad son taxativas.

Lo anterior, dado que la instancia no omitió correr traslado a las partes para alegar, tal como así fue ordenado mediante auto fechado del 8 de abril de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoria y en virtud de la cual ambas partes presentaron sus alegatos, garantizando en todo momento el debido proceso.

Aunado a lo anterior, del memorial de alegatos oportunamente presentado por la parte actora, pese a no haber sido relacionado en el numeral 4 del fallo de 19 de agosto de 2022, sí fue valorado por el juzgado cuando realizó el análisis en su conjunto de la situación fáctica, jurídica y probatoria, expuesta en la demanda y su contestación por cada una de las partes procesales, a través del cual se adoptó la razón de la decisión a la que arribó el despacho al negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho concluye que no procede el incidente de nulidad de la sentencia proferida por este despacho el 19 de agosto de 2022, por los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

Sin embargo, como quiera que se omitió relacionar los alegatos de conclusión que dieron origen al incidente de nulidad propuesto, el despacho dispondrá aclarar la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, en el sentido de precisar en el numeral 4º de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el acápite de antecedentes, lo siguiente:

“La parte actora presentó alegatos de conclusión mediante memorial electrónico radicado el 29 de abril de 2022, ratificando los argumentos presentados en la demanda mediante los cuales solicita estimar las pretensiones incoadas en el libelo introductorio para abrir paso a la expedición de las declaraciones y condenas allí expuestas.

Aunado a lo anterior, señaló que requerir una prueba como la que esperaba la SSPD, es un imposible práctico y se convierte en una “prueba diabólica”, toda vez que se allegó la prueba indiciaria necesaria para probar la alteración en el medidor.”

Finalmente, el juzgado ordenará **RECONOCER** personería a DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456 y T.P. No. 308.818 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante con las facultades visibles a folio 3 del archivo 17 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende la nulidad de la sentencia proferida por la instancia el 19 de agosto de 2022, de acuerdo a los fundamentos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 4º de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** del acápite de antecedentes de la sentencia de 19 de agosto de 2022, en el sentido de

precisar que la parte actora sí presentó alegatos de conclusión de acuerdo a lo siguiente:

“La parte actora presentó alegatos de conclusión mediante memorial electrónico radicado el 29 de abril de 2022, ratificando los argumentos presentados en la demanda mediante los cuales solicita estimar las pretensiones incoadas en el libelo introductorio para abrir paso a la expedición de las declaraciones y condenas allí expuestas.

Aunado a lo anterior, señaló que requerir una prueba como la que esperaba la SSPD, es un imposible práctico y se convierte en una “prueba diabólica”, toda vez que se allegó la prueba indiciaria necesaria para probar la alteración en el medidor.”

TERCERO: RECONOCER personería a DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456 y T.P. No. 308.818 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante con las facultades visibles a folio 3 del archivo 17 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, reanúdese el termino para que si a bien lo tienen las partes presenten los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27fb85ffd140f951d27c460e9e7e8e1315cea9d7020c75341b64fbbe272dcd8**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00031-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 25 de mayo de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c7c798ea5c2a3b99c9a055bb3b7b19ef4f68540c56b2124435268e04c7b3c8**

Documento generado en 21/10/2022 06:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiún (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00063-00
DEMANDANTE:	JAIME JOHANY GOMEZ RESTREPO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En audiencia inicial del 20 de abril de 2022 (archivo 37) se requirió a la entidad demandada para que remitiera a este juzgado los antecedentes administrativos en archivo pdf o en un enlace de descarga vigente. Sin embargo, a la fecha dicha documental no ha sido aportada en el expediente.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a Secretaría Distrital de Gobierno para que en el término de tres (3) días aporte el expediente administrativo constitutivo de la actuación objeto del proceso.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no remitirse el expediente constitutivo de los antecedentes administrativos, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** por última vez a la Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno para que dentro de un término de tres (3) días aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82365d7138460d0b11cfc0a18f98a6914e380bbf53688d654ed7af3ff065b8f5**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-005-2020-00074-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el memorial aportado por la parte demandante¹, con el que acredita la imposibilidad de notificar a Lewis Suescún Mesa y Luis Germán Blanco Pérez, terceros interesados vinculados a este proceso, se procederá de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., esto es, ordenando el emplazamiento de los particulares.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que publique en un medio de amplia circulación o difusión nacional, entre periódico o radio a su elección, donde se incluya nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere.

Cumplido lo anterior, por Secretaría realícese la inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de Lewis Suescun Mesa y Luis German Blanco Pérez, en calidad de terceros interesados vinculados a las presentes diligencias.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que publique en un medio de amplia circulación o difusión nacional, entre periódico o radio a su elección, donde se incluya nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría realícese la inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

¹ Archivo 20 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f2f3ed5f26937c1c154cbbe970e3691366021296066690002caa203f7fbac2**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2020-00206-00
ACCIONANTE	OSCAR OVIDIO MUÑOZ
ACCIONADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte de conformidad a las pruebas oportunamente decretadas en audiencia celebrada el pasado 3 de agosto de 2022.

A la fecha, se encuentra pendiente por practicar la siguiente prueba a cargo de:

Parte Demandante:

-Aportar prueba Documental relacionada en el numeral No 4 del acápite de **PETICIÓN DE PRUEBAS**, Derecho de Petición dirigido a Positiva Compañía de Seguros, relacionada con verificar las actividades contratadas dentro del Contrato 362 de 2016, suscrito con la Unión San Gabriel COONORTIN (Conformada por Empresa Transportadora San Gabriel S.A.S y Cooperativa Norteña de Transportes Integrados COONOSTIN), específicamente preguntando si dentro de dicho contrato, el contratista prestó los siguientes servicios: *Transporte de pasajeros aérea, Transporte especial, gerencia de proyectos, vehículos de servicio de minería subterránea, establecimiento para comer y beber, suministro de alimentación (pasabocas y snacks, platos combinados empaquetados, servicios de banquetes y catering, servicios de cafetería, servicios de comida, para llevar y a domicilio), servicios de alojamiento (Hoteles, moteles y pensiones, cuartos de hotel), Agentes de viajes, asistencia de documentos de viajes, asistencia y cuidado del hogar, planeación y programas de políticas de alimentación y nutrición.*

En respuesta a la petición el apoderado a través de memorial fechado del 15 de septiembre de 2022¹ aportó respuesta emitida por la Compañía de Seguros Positiva S.A.

Por lo tanto, se dispondrá **INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes los archivos 27, 28, 29 y 30 del expediente electrónico por el término de tres (3) días, para que se manifiesten de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes los archivos 27, 28, 29 y 30 del expediente electrónico por el término de tres (3) días, para que se manifiesten de conformidad

¹ Archivos 27, 28, 29 y 30 del Expediente Digital.

SEGUNDO: : El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520200020600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520200020600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d7ebbde408711ffec559fe0d128f2b7b5039f0e03606978b4420bdb5fc534**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00340-00
ACCIONANTE	VANTI S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *Caducidad de la acción* propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, visible en el archivo 19 del expediente digital, de la cual mediante fijación en lista de 26 de septiembre de 2022 se surtió traslado a la parte demandante (Archivo 21), sin manifestación alguna¹.

Así las cosas, el Despacho resuelve realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepción previa de “Caducidad de la Acción”.

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que el acto administrativo que puso fin a las actuaciones administrativas, esto es, la Resolución No. 20198140401175 de 24 de diciembre de 2019 fue notificada el 13 de enero de 2020; por lo tanto, a partir de esa fecha contaba la parte actora con el término de 4 meses que inició el 14 de enero hasta el 14 de mayo de 2020, conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o interrumpir la caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

¹ Archivo 32 del Expediente Digital.

Señala que la demandante, en efecto, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de mayo de 2020, esto es, dentro del término, restando el término de 3 días para que se cumplieran los 4 meses.

No obstante, no fue fijada fecha para la audiencia de conciliación por parte de la procuraduría, por lo que la parte demandante en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 contaba hasta el 15 de noviembre de 2020 para presentar la demanda y la misma fue radicada solo hasta el 15 de diciembre de 2020, superando el término de caducidad.

De acuerdo a lo manifestado, pasa el Juzgado a resolver la excepción formulada, para lo cual es necesario precisar que en el presente caso el acto administrativo demandado que culminó la actuación administrativa como bien lo expone la demandada, resulta ser la Resolución No. 20198140401175 de 24 de diciembre de 2019, que fue notificada el 13 de enero de 2020, por lo que el término para interrumpir la caducidad comenzó a contabilizarse desde el 14 de enero de 2020 hasta el 14 de mayo de 2020.

Sin embargo, en estas fechas se encontraban suspendidos los términos para radicar solicitudes de conciliación en virtud del Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

La parte demandante acreditó haber radicado vía electrónica, solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría respectiva el 12 de mayo de 2020, interrumpiendo dentro de los 4 meses el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aquí interpuesto hasta el día en que fuera expedida la constancia de conciliación y surtido de esa forma el requisito previo de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción.

La procuraduría delegada, pese a haberse radicado solicitud de conciliación extrajudicial, no fijó fecha para la celebración de la audiencia, por lo que la parte demandante en virtud de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 640 de 2001 modificado por el Decreto 491 de 2020, contaba con el plazo de 5 meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación para acudir a la jurisdicción y presentar el medio de control.

En el presente caso no fue señalada fecha de audiencia de conciliación, por lo que el término para acudir a la jurisdicción se reanudó el 13 de octubre de 2020 y el demandante tenía hasta el 12 de diciembre para presentar la demanda. El acta de reparto del presente medio de control data del 11 de diciembre de 2020, es decir, que la demanda fue interpuesta dentro del término legal.

En consecuencia, la excepción de caducidad propuesta por la demandada del presente medio de control no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada excepción previa de *Caducidad de la Acción*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a JAKELINE GIRALDO NOREÑA identificada con la C.C. No. 30.392.183 y T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada con las facultades y en los términos del poder visible en el folio 4 del archivo 18 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9166dc353fc273f3cd0a9bccb6faab153be129a44cc88a3d72a7e5af4f7590c**
Documento generado en 21/10/2022 06:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiún (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00007-00
DEMANDANTE:	IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, donde pretende la nulidad del acto contenido en la decisión de 7 de marzo de 2019, a través de la cual la División de Registro Académico dispuso la pérdida del cupo académico de la demandante en la especialización de endocrinología.

En auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, siendo notificada por correo electrónico el 24 de junio de 2021 (archivos 13 y 14).

Vencidos los términos concedidos, el 11 de agosto de 2021, la entidad demanda efectuó contestación de demanda¹ proponiendo excepciones previas, las cuales fueron negadas por medio de providencia del 23 de septiembre de 2022².

No obstante, dentro del término previsto la entidad demandada no contestó la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, se resolvió las excepciones previas presentada por la Universidad Militar Nueva Granada y ni el juzgado observa

¹ Archivo 26.

² Archivo 33.

la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los documentos 3 a 8 del expediente electrónico, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada en los archivos 16, 17 y folios 21 a 1234 del archivo 26.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por cierto los hechos 1, 2, 27, 29, así mismo respecto al enlistado en el numeral 28 lo admite parcialmente y los correspondientes a los hechos 11, 14, 17, 20, 21, 25 y finalmente, no le constan y no son ciertos los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 30, 31, 32 y 33.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

- **Violación por el cargo de desviación del poder:** ya que la determinación de la entidad demandada presuntamente vulnera el debido proceso (artículo 29 C.P.), al sobrepasar los límites del principio de autonomía universitaria, desconocer el precedente judicial (artículo 230 C.P.), y transgredir el derecho de la igualdad (artículo 13 de la C.P).

De lo anterior, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho la demandada deberá reintegrar a la demandante el cupo académico en la especialización de endocrinología, sin solución de continuidad y sin nuevo pensum.

Así mismo, si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias consistentes en condenar a la entidad demandada al pago indemnizatorio de perjuicios económicos causados, en razón a la pérdida del cupo académico en la especialización de endocrinología.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: 11001334104520210000700.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Abogada **Gina Patricia Pardo Jara**, como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder visible a folio 8 del archivo 02 de la carpeta de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5327462afa6880a24d4d7256648b38a2e8a80e43106711f09e6b3bfdade91f5d**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00253-00
ACCIONANTE	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR LTDA.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** radicó contestación de demanda en término y propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

Dentro del término de traslado, la parte demandante presentó pronunciamiento oponiéndose a todas y cada una de las excepciones propuestas en la presente litis.

- **Ineptitud de la demanda por ausencia de agotamiento de la sede administrativa**

Precisa la demandada que de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, agotar la actuación administrativa se constituye como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, señala lo establecido en el artículo 161.2 del CPACA, en virtud del cual una de las etapas del procedimiento administrativo es la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley resultaren obligatorios. Conforme lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 consagró el agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción a través de los medios de control dispuestos.

En consecuencia, la parte demandante debe acreditar frente al acto que demanda que presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, resultando ser conforme el artículo 76 de la norma antes citada un requisito de carácter forzoso.

Como fundamento de su excepción, trae a colación sentencias del Consejo de Estado del 28 de julio del 2020 expediente 25000-23-42-000-2018-01939-01 y sentencia de 26 de abril de 2018 expediente con radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015).

Con todo lo expuesto, advierte al despacho que COOMOTOR no radicó recurso de reposición y/o apelación contra la Resolución No. 8334 de 29 de octubre de 2020,

acto que fue notificado al correo electrónico el mismo día de su expedición. De forma hábil, indica que el demandante radicó solicitud de revocatoria directa del acto antes aludido que fue resuelta mediante resolución No. 9773 de 21 de septiembre de 2021, que no fue demandada en esta litis, indicando que el acto administrativo sancionatorio había no había sido notificado en debida forma.

Que por tanto, el demandante incumplió de esta forma con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, configurándose la inepta demanda por ausencia de agotamiento de la sede administrativa.

Como fundamento de su oposición, la parte actora manifestó que la demandante pese a que no autorizó el buzón judicial que tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio a efectos de recibir las notificaciones judiciales en sede administrativa, ejecutó actuaciones remitidas a través de correo electrónico aceptando tácitamente la notificación por este medio.

No obstante, el correo electrónico que maneja la empresa es utilizado para sus operaciones comerciales; por lo tanto, los auxiliares revisaban muy esporádicamente el buzón. Indica que es obligación de la autoridad de vigilancia, velar porque sus actos administrativos sean notificados en debida forma y que las sancionadas tengan las garantías legales establecidas en la Ley 1437 de 2011, como no ocurrió en el presente caso.

En los anteriores términos emite pronunciamiento respecto de la excepción previa de inepta demanda propuesta, manifestando al despacho que se oponen a todas y cada una de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Transporte y se atienen a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el presente asunto, advierte el Juzgado que uno de los cargos presentados por la demandante para probar los vicios de nulidad de los actos administrativos demandados es la violación del debido proceso por falta de notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Al respecto, debe decir el despacho que sobre los cargos de violación, solamente se descenderá una vez se encuentre el proceso en etapa de decisión final o fallo.

Lo anterior, por cuanto la excepción propuesta como previa, se tiene que la misma se enmarca dentro de las causales de inepta demanda contempladas en el artículo 100 del C.G.P. que consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*", la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso; así mismo, dicha excepción se configura por dos razones:

i) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

ii) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibídem*¹.

De lo expuesto, para el caso en concreto pese a que la excepción de inepta demanda fue propuesta como previa por la Superintendencia de Transporte, es un asunto que atañe al fondo del asunto, por cuanto los cargos de nulidad de los actos acusados invocados por la parte actora están directamente relacionados con la afirmación asociada a la presentación oportuna de los recursos por la notificación del acto administrativo sancionatorio, y sobre este asunto únicamente se decidirá en sentencia, por lo tanto el medio exceptivo no tiene mérito para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda *por ausencia de agotamiento de la sede administrativa*, propuesta por la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

¹ Ver Sentencia de 3 de diciembre de 2021, Consejo de Estado expediente 08001-23-33-000-2018-00355-01

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee9c2051cc99b900576f71761dc1ab622cee7f6022711006fd405584a20e8b**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiún (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00301-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS:	TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial del 03 de agosto de 2022 se decretaron las siguientes pruebas: i) *prueba trasladada del testimonio del señor Ernesto Yesid Cely, funcionario técnico de TEAM, quien rindió declaración juramentada en el proceso No.11001-33-34-001-2015-00442-00, en el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, en el cual es demandante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (EAAB) y demandada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, habiendo solicitado la prueba TEAM FOODS COLOMBIA, como tercero interesado, testimonio que se practicó con audiencia de la EAAB y que versó sobre la posibilidad técnica de medir los vertimientos de TEAM y la idoneidad técnica de los equipos de medición usados y avalados por la EAAB para medir sus vertimientos (...)* y ii) *“oficiar al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA- ONAC con sede en la Av. Calle 26 No. 57-41 Torre 8, Oficina 101-CEMSA, para que certifique si en Colombia existen laboratorios que estén certificados y/o autorizados para revisar y/o calibrar medidores de descargas industriales de alcantarillado, y, en caso de que existan, informe cuáles son esos laboratorios.*

Con ocasión a lo anterior, por medio de comunicación del 11 de agosto de 2022 (archivo 31), la ONAC remitió respuesta a requerimiento probatorio, la cual se puso en conocimiento por medio de providencia del 09 de septiembre de 2022 (archivo 35). Sucesivamente, ante la falta de respuesta del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, se requirió por medio de esta misma providencia.

Por medio de comunicación del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá remitió link con acceso al expediente digitalizado, en la que se encuentra visible a archivo 39 la prueba trasladada consistente en *“testimonio del señor Ernesto Yesid Cely, funcionario técnico de TEAM, quien rindió declaración juramentada en el proceso No.11001-33-34-001-2015-00442-00, en el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá”*

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará prueba trasladada en el expediente y se pondrá en conocimiento a las partes, para que en el término de tres días se pronuncie de las misma, si así lo consideran pertinente.

Vencido el término anterior y en tanto no hay más pruebas por practicar, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la prueba trasladada remitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá visibles a archivos 37 y 38: [37.RespuestaOf0229.pdf](#) y [38.RespuestaOf0229\(Aud\).wmv](#)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral primero por el término de tres (3) días.

TERCERO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: Una vez vencido el término del numeral segundo, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: El enlace del expediente es: [11001334104520210030100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ff1b99a86b27dad28b37d771a56f0a0e8cea3835df00911b770565a69b39823b](#)

Documento generado en 21/10/2022 06:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiún (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00381-00
DEMANDANTE:	MARÍA RENATTA MONCALEANO FAJARDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

María Renatta Moncaleano Fajardo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 010099 de 19 junio del 2020, 007084 del 26 de abril de 2021 y 008840 de 19 mayo del 2021, a través de las cuales se negó convalidación de un título y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por auto del 26 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales¹.

Vencidos los términos concedidos, el Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda sin proponer excepciones previas.²

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación-Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda y aportó copia de los antecedentes administrativos, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

¹ Archivo 05 del Expediente Digital

² Archivo 06 Ibídem.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 26 a 87 del archivo 03 del expediente digital, así como los aportados por el Ministerio de Educación que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 07.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto de la solicitud de declaración de parte de María Renatta Moncaleano Fajardo, el despacho **NO ACCEDERÁ** a decretar la prueba toda vez que no se menciona por la parte demandante el objeto de la misma. De igual forma la misma resulta ser impertinente, inconducente e inútil para demostrar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, por cuanto la prueba que resulta ser idónea es el expediente administrativo que ya fue aportado por la demandada con la contestación de la demanda.

Por las mismas razones, **NIÉGUESE** la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que informe acerca de todas las resoluciones donde convaliden el título bajo el mismo programa de la misma universidad. Aunado a ello, al tenor de lo previsto en el numeral décimo del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, las partes deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, y dentro de las presentes diligencias no milita prueba alguna que acredite que la parte demandante en ejercicio del derecho de petición le haya solicitado al extremo pasivo la entrega de los documentos que ahora pretende en desarrollo del proceso jurisdiccional.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 5, 6, 13, 14, así mismo respecto al enlistado en el numeral 15 lo admite parcialmente y los 1, 4,7, 8, 9, 10 deberán determinarse y finalmente, no le constan y no son ciertos 2, 3,11,

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 010099 de 19 junio del 2020, 007084 del 26 de abril de 2021 y 008840 de 19 mayo del 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falta de motivación y violación al debido proceso;** al expedir los actos administrativos demandados, el Ministerio de Educación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad de cátedra de la demandante y no motivó los actos administrativos.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) convalidar el título de Doctora en Educación a la demandante, otorgado por la Universidad de Baja California, México; (ii) condenar a la demandada a realizar la respectiva actualización del salario conforme lo establece el escalafón docente; (iii) ordenar el reconocimiento de los dineros que se dejaron de percibir por valor de \$44.320.627; (iv) condenar a la demandada a pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia; y (v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la declaración de parte de María Renatta Moncaleano Fajardo y el oficio dirigido al Ministerio de Educación antes mencionado, por impertinentes, inconducentes e inútiles, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO Recocer personería a los apoderados JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA identificado con la C.C. No. 1.030.535.485 y T.P. No. 261.078 del C.S. de la J y LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, identificada con la C.C. No. 1.010.216.317 y T.P. No. 282.527 del C.S. de la J, para actuar como apoderados del Ministerio de Educación aquí demandado, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folios 22 y 23 del archivo 06 del expediente digital.

NOVENO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520210038100.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520210038100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d079e6e8c87eb4906374964e6e989f930fef115b529dc2b0d5b545418173d**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00392-00
DEMANDANTE:	ANDREA MARCELA GUÍO ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Andrea Marcela Guío Ortiz, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 011867 de 6 de julio de 2020, 2009461 de 25 de mayo de 2021 y 010339 de 9 de junio de 2021, a través de las cuales se negó convalidación de un título y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por auto del 14 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales¹.

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 8 de junio de 2022.²

Vencidos los términos concedidos, el Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda sin proponer excepciones previas.³

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación-Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda y aportó copia de los antecedentes administrativos, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

¹ Archivo 04 del Expediente Digital

² Archivo 07 Ibídem.

³ Archivo 06 Ibídem.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 28 a 111 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por el Ministerio de Educación que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 24 a 94 del archivo 06 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto de la solicitud de declaración de parte de Andrea Marcela Guio Ortiz, el despacho **NO ACCEDERÁ** a decretar la prueba toda vez que no se menciona por la parte demandante el objeto de la misma. De igual forma la misma resulta ser impertinente, inconducente e inútil para demostrar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, por cuanto la prueba que resulta ser idónea es el expediente administrativo que ya fue aportado por la demandada con la contestación de la demanda.

Por las mismas razones, **NIÉGUESE** la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que informe acerca de todas las resoluciones donde convaliden el título bajo el mismo programa de la misma universidad. Aunado a ello, al tenor de lo previsto en el numeral décimo del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, las partes deberán "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", y dentro de las presentes diligencias no milita prueba alguna que acredite que la parte demandante en ejercicio del derecho de petición le haya solicitado al extremo pasivo la entrega de los documentos que ahora pretende en desarrollo del proceso jurisdiccional.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 5, 9, 10, 11 y 13, así mismo respecto de los enlistados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 14 y 15 deberá determinarse si, como lo afirma la demandada, no le constan, no son ciertos y deben probarse por el demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 011867 de 6 de julio de 2020, 2009461 de 25 de mayo de 2021 y 010339 de 9 de junio de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falta de motivación y violación al debido proceso;** al expedir los actos administrativos demandados, el Ministerio de Educación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad de cátedra de la demandante y no motivó los actos administrativos.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) convalidar el título de Doctora en Educación a la demandante, otorgado por la Universidad de Baja California, México; (ii) condenar a la demandada a realizar la respectiva actualización del salario conforme lo establece el escalafón docente; (iii) ordenar el reconocimiento de los dineros que se dejaron de percibir por valor de \$36.149.071; (iv) condenar a la demandada a pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia; y (v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la declaración de parte de Andrea Marcela Guio Ortiz y el oficio dirigido al Ministerio de Educación antes mencionado, por impertinentes, inconducentes e inútiles, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO Recocer personería a LEIDY GISELA AVILA RESTREPO identificada con la C.C. No. 1.010.216.317 y T.P. No. 282.527 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Ministerio de Educación aquí demandado, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 18 del archivo 06 del Expediente Digital.

NOVENO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520210039200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520210039200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05870cdfca2e8eb4d3ad3caa2fbcdf9da32071794877bab1344d35400e52267b**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00030-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISIÓN COLOMBIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Mediante auto de 4 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, si bien sí obra en el expediente electrónico contestación de la demanda que incluye en el acápite de pruebas aportadas la relación del expediente administrativo en el numeral 1, el mismo no fue anexado a través de link o en archivo PDF.

Motivo por el cual, resulta necesario insistir a la entidad demandada en que allegue e los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF tal como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación Distrital para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, en la forma antes mencionada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba1d2cdd9006ed3562ee1d7d8e22c4064d00cdd31e9c1cddcfcd75b3ea4b8c**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00044-00
ACCIONANTE:	NÉSTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Néstor Hernando Camacho Vergara, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9564 de 18 de septiembre de 2019 y 571 del 26 de enero de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 11 de febrero se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 09), proponiendo excepciones, las cuales fueron resueltas por medio de providencia del 30 de septiembre de 2022 (archivo 30).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ya se resolvieron las excepciones previas presentadas por la Secretaría de Movilidad y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 52 a 122 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos visibles a folios 74 a 153 del archivo 09.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, mientras que frente al hecho 5 indicó que no es cierto.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto si las Resoluciones Nos. 9564 de 18 de septiembre de 2019 y 571 del 26 de enero de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220004400](https://www.cj.uec.gov.co/11001334104520220004400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b37cbb51fa67a08264a57097cd46831ccbe88729758c963a266ff97d57142f**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00112-00
ACCIONANTE	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVCC
ACCIONADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte dentro de la cual conforme auto que antecede conforme al cual se encuentra pendiente aportar por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, requeridos desde la admisión de la demanda.

A la fecha, se observa que a la orden impartida en auto que antecede no se ha dado cumplimiento por parte de la demandada antes referida.

En razón de lo expuesto y con el fin de dar celeridad al proceso, atendiendo el deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo y de las autoridades de colaboración para con los mismos fines, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita copia del expediente administrativo requerido en dos oportunidades por este despacho, precisando que el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. que contempla la imposición de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El apoderado de la demandada deberá acreditar al despacho dentro del mismo término las gestiones desplegadas para obtener la prueba documental requerida.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que remita copia del expediente administrativo requerido en dos oportunidades por este despacho, precisando que el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP que contempla la imposición de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para aportar el expediente administrativo de los actos demandados.

El apoderado de la demandada deberá acreditar al despacho dentro del mismo término las gestiones desplegadas para obtener la prueba documental requerida.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y vencidos los términos, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8667a11b61c8d7cf5845b86909c23db378b33b03031b38164054978da70afed7**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00131-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Edgar Alberto Acevedo Carrillo, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1057 de 2 de marzo de 2021 y 1877-02 de 19 de julio de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia de 1 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivos 08 a 13), la parte demandante no emitió pronunciamiento.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 51 a 83 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 09 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 1057 de 2 de marzo de 2021 y 1877-02 de 19 de julio de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaría Distrital de Movilidad sancionó al demandante invadiendo su órbita personal, sin aplicar una lectura sistemática y global de los fundamentos normativos que componen las normas de tránsito, omitiendo el pronunciamiento de todos y cada uno de los argumentos de la defensa en la actuación administrativa y la debida valoración del material probatorio.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220013100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220013100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79909f41e67c12a46e873bb146c224b28f4f95a68ef3397fc1ea1f50e596ad2c**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00131-00
ACCIONANTE	EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección “A” en providencia de 8 de septiembre de 2022, que confirmó el auto del 17 de junio de 2022, a través del cual este despacho negó la medida cautelar solicitada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b77f776b1831f260b3433bfb41dcc9f53cc5d8878d88ba1681769d492efa66b**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiún (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para proferir la sentencia o fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que el enlace que remitió el apoderado de la entidad demandada consistente en los antecedentes administrativos se encuentra vencido y no es posible visualizar dichos documentos.

En este orden, se requerirá al apoderado del extremo pasivo para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado que no sea de la plataforma drive.

Se recuerda que el incumplimiento de este deber es susceptible de falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** por última vez a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que dentro de un término de tres (3) días aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4beb78abed27f2fa996d4908f6328b472911ac1df3bd7a8f74cb5bbeb47fdb2**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiún (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas de manera irregular y con infracción a las normas en que debía fundarse, como el derecho al debido proceso administrativo, las garantías de audiencia y defensa.

Sustenta la medida cautelar argumentando que el principal precepto vulnerado es el debido proceso administrativo, pues la administración sobrepasó el precepto constitucional y legal, pues no se acogió taxativamente a los términos dispuestos para su facultad sancionatoria y garantización del debido proceso que recae sobre el administrado.

El apoderado demandante aduce como prueba sumaria respecto de la existencia de los perjuicios el cobro persuasivo enviado por la SSPD mediante radicado 20215376340341 del 29 de diciembre de 2021, por el cual se requiere el pago de \$56'179.392 y sus correspondientes intereses moratorios cobrados por la SSPD.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable.

El apoderado de la entidad demandada argumenta temas propios del fondo del presente asunto, al concluir que a decisión de la Superintendencia de no aplicar las normas de los Decretos 1082 de 2015 y 1158 de 2017 es completamente ajustada y responde a una lógica esencial, y es que el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 fue el origen y la génesis de dichos decretos reglamentarios.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó irregularidades en la expedición del acto administrativo y que se profirió con infracción en las normas que debía fundarse.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta a ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P., lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la suma de dinero impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio de la sociedad demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo demandado no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P.**, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc060a183e8d766adb8bd6247718b567abb7f15bda78c12f8a46d625b85bf0d**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00161-00
ACCIONANTE:	ALEJANDRO GONZÁLEZ CIFUENTES
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Alejandro González Cifuentes, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 591 del 20 de noviembre de 2020 y 1484-02 del 18 de junio de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 06).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada y corrieron los términos para contestar la demanda (archivo 07).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 15), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 52 a 102 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en las páginas 68 a 137 del archivo 19.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará en el presente asunto, si las Resoluciones No. 591 del 20 de noviembre de 2020 y 1484-02 del 18 de junio de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal ídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EI4zSVJ8dB1Ctlo_6V144C4Bbr8HalHucAJxuZJGMpPNog

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4070f622d50f8dd78c6dc2f5b3fb0d87b6d8fd715affb7a53a8139a0c8c15f0**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiún (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00176-00
ACCIONANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestadas la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por las partes. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: 11001334104520220017600

Se reconoce personería al Abogado **Jean Daniel Palomá Arévalo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.795.798 y T.P. 190.902, como apoderado de la entidad demandada Coljuegos E.I.C.E., de conformidad con el poder visible a folio 52 del archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7861f3574bac8097d413bc6c3bc162edcfed58775270af3f69eabd73e14bc46**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00200-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.)**. Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora elevó solicitudes probatorias que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb657b3c2f74c3a3edaaead67f7cbef80d7e55b3c6516d8763e903c571f3cc**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00206-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 003926 del 08 de abril de 2019 y 001197 del 5 de febrero de 2021, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES del total de \$124.588.474 de los recursos apropiados y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 08 de febrero de 2021 (pág. 33 del archivo 06), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 9 de junio de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 08 de junio de 2021 (pág. 53 del archivo 06), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue celebrada audiencia de conciliación el 27 de julio de 2021 (pág. 50 a 52 del archivo 06), por lo que el demandante contaba con un día para radicar demanda.

La demanda fue radicada el día 28 de julio de 2021 (archivo 3), por lo que se encuentra en término.

Aunado a lo anterior, se advierte necesaria la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (INTEGRADA POR LAS SOCIEDADES GRUPO ASD S.A.S., SERVIS S.A., Y CARVAJAL, TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.)**, como quiera que los recobros iniciales por parte de la demandante fueron ante esta entidad, por lo que resulta necesaria su vinculación al tener un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.**

SEGUNDO: VINCULAR a **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (INTEGRADA POR LAS SOCIEDADES GRUPO ASD S.A.S., SERVIS S.A., Y CARVAJAL, TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.)**, en condición de tercera interesada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud-Adres**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (INTEGRADA POR LAS SOCIEDADES GRUPO ASD S.A.S., SERVIS S.A., Y CARVAJAL, TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.)**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz**, identificado con la C.C. No. 79.151.832 y T.P, No. 36.002 del C.S de la J., y a **Diana María Hernández Díaz**, identificada con la C.C. No. 52.387.568 y T.P No. 187.318 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 31 a 32 del archivo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ae056078b021ed65f83dd645541678f55767e3630bbeff9b203a52df61e3c**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00215-00
DEMANDANTE:	NASER LTDA.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	DECIDE PRUEBAS - PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La sociedad **NASER LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, por medio de la cual pretenden la nulidad de la Resolución No. 3820 de 21 de noviembre de 2017, la Resolución No. 000254 de 23 de enero de 2019 y de la Resolución No. 000548 de 14 de febrero de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción pecuniaria y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Con auto de 1º de julio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 09). El Ministerio del Trabajo, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones (archivo 19 del expediente digital).

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, y desde ya se anuncia, considera esta primera instancia, no hay necesidad de decretar pruebas fuera de las aportadas con la demanda y la respectiva contestación; a su vez se itera, el Ministerio del Trabajo no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en el link: <https://drive.google.com/drive/folders/1-Qiy9wCoQ38fiRZX3F-Ddm4egsXtX7u2?usp=sharing> obrante a folio 10 de la demanda (archivo 01). Así como los aportados con la subsanación de la demanda, obrantes en los folios 13 a 38 del archivo 07 del expediente digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el Ministerio del Trabajo, que obran en los folios 5 a 344 del archivo 16, que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Con la contestación de la demanda se pide como prueba: La declaración de parte del representante legal de la empresa NASER LTDA., prueba que se negará por inconducente e impertinente, en tanto que el cargo de la demanda denominado falsa motivación, se concreta a que el Ministerio del Trabajo en los actos demandados realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en el trámite administrativo y, en consecuencia, no tuvo en cuenta circunstancias de hecho que hubiesen llevado a concluir, que no se cometió la infracción endilgada.

De acuerdo con lo anterior, no es la declaración de parte la prueba adecuada para verificar si se realizó o no en debida forma la valoración probatoria de las pruebas aportadas durante el trámite administrativo.

De otra parte, la prueba resulta impertinente respecto al cargo denominado falta de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria, pues se determinará si los actos demandados se emitieron dentro de los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, asunto de pleno derecho que no requiere de prueba distinta a la verificación de las documentales obrantes en el correspondiente expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante (archivo 01) y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 19), se tienen por ciertos los hechos 1, 2 y 3 aceptados por la entidad demandada, aclarando que, respecto a los demás hechos, el Ministerio del Trabajo estuvo parcialmente de acuerdo o afirmó que se atendería a lo probado y por tanto, deberán ser probados los aspectos no aceptados, con las pruebas allegadas al expediente.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución No. 3820 de 21 de noviembre de 2017, la Resolución No. 000254 de 23 de enero de 2019 y de la Resolución No. 000548 de 14 de febrero de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:** El Ministerio del Trabajo en los actos demandados realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en el trámite administrativo y no tuvo en cuenta circunstancias de hecho que hubiesen llevado a concluir, que no se cometió la infracción endilgada.
- **Falta de competencia:** No se decidieron ni notificaron los actos administrativos por medio de los cuales se decidieron los recursos interpuestos, dentro del término de 1 año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante correspondiente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes o a la devolución al demandante si dentro del trámite del proceso judicial se acredita dicho pago; y, (ii) si la demandada debe pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por inconducente e impertinente, la declaración de parte del representante legal de la empresa NASER LTDA, solicitada por la demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de declaración de parte del representante legal de la sociedad Naser Ltda., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término del numeral tercero, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

NOVENO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO: Reconocer al Abogado William Alfredo Saleme Martínez, como apoderado judicial de la parte demandada (archivo 19 fl.31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3cdb21cc51ea5e3ba6f9235f79af738d833472ae4d12909694013cb42ddf73**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00226-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 13 de mayo de 2022¹, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para dirimir la presente controversia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Frente a esta decisión se habían interpuesto recursos que el juzgado de origen no resolvió, ordenando, por tanto, devolver el expediente para lo de su competencia por auto del 3 de junio de 2022.

No obstante, el mencionado despacho indicó que el auto que declara su falta de competencia no es susceptible de recurso alguno y nuevamente remite el proceso para lo pertinente².

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

¹ Página 1 a 12 del archivo 03 carpeta 13 del Expediente Digital.

² Archivo 37 Ibídem.

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7a50d8fc0352f49ae5d3f696b82afaf99f8ea149b076df4d3b76e456753169**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00446-00
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA COMO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., donde pretenden la nulidad del nombramiento del señor Cesar Augusto Manrique Soacha como Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En este punto, se advierte que la competencia del presente proceso corresponde al Consejo de Estado, tal como pasará a explicarse.

La Ley 1437 en su artículo 149, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, dispuso los casos de competencia del Consejo de Estado en única instancia. El numeral quinto del citado artículo establece lo siguiente:

“5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.”

Se tiene que el Departamento Administrativo de la Función Pública es una entidad pública que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el sector central del orden nacional, de acuerdo al artículo 38, numeral 1, literal d. de la Ley 489 de 1998:

“ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

d. Los ministerios y departamentos administrativos;”

Entonces, es ineludible concluir que los directores de los departamentos administrativos son los representantes legales de una entidad pública del orden nacional, condición que justifica que el Consejo de Estado en única instancia conozca el asunto y, por ende, se le dé un tratamiento diferente respecto de los demás directivos de entidades públicas del orden nacional.

Lo anterior ha sido respaldado por jurisprudencia del Consejo de Estado:

“La distinción entre el representante legal de una entidad pública del orden nacional y los empleados del nivel directivo de ésta, sin lugar a dudas justifica que frente a las controversias atinentes a la legalidad del nombramiento del primero, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 149.5, haya indicado que deben adelantarse en procesos de única instancia ante el Consejo de Estado, mientras que frente a los segundos, dicho trámite se inicie en primera instancia ante los Tribunales Administrativos por mandato del artículo 152.9 del CPACA (...)

(L)a intención del legislador con el artículo 149 del CPACA, es que el Consejo de Estado en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conozca en única instancia de las controversias de nulidad electoral que involucran las elecciones y nombramientos de las máximas autoridades de las entidades estatales, en especial del orden nacional, en aras de propiciar un pronunciamiento autónomo, acertado y célebre, respecto de la legalidad de designaciones de las cuales depende el adecuado funcionamiento de aquéllas, y por consiguiente, la prestación de sus servicios en el territorio colombiano o en buena parte de él”.

Por otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019, en la que determinó el reglamento interno de dicha entidad. En el artículo 13 determinó la distribución de los procesos entre las secciones, correspondiéndole a la sección quinta “3. *Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.*”.

Se tiene que, en el presente caso, se presentó demanda de nulidad electoral contra el nombramiento de un representante legal de una entidad pública del orden nacional como el Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que se adapta a la regla de competencia establecida en el numeral 5 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez, corresponde remitirlo a la sección quinta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 13 del acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Consejo de Estado- Sección Quinta, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Consejo de Estado – Sección Quinta (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado, sección quinta, providencia del 11 de marzo de 2021, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, radicación: 11001-03-28-000-2021-00007-00

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dee2f2277931f40cadd93826441abefd38e85e44875467f0d225fc6336701c**

Documento generado en 21/10/2022 06:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00451-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI ZAMORA REINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GIOVANNI ZAMORA REINA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1215 del 22 de abril de 2021 y 766-02 del 29 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 02 de mayo de 2022 (pág. 97 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 05 de septiembre, el día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 08 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 21 de septiembre de 2022 (págs. 101 a 102), por lo que la apoderada del demandante contaba 27 días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GIOVANNI ZAMORA REINA** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del demandante, que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 23 a 25 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ebc508606b9df89f21d0ed5f45f832abc51187d99372c20db1050860f57206**

Documento generado en 21/10/2022 06:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00451-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI ZAMORA REINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1215 del 22 de abril de 2021 y 766-02 del 29 de marzo de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre esta, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31b39a61031f14944fa4c95af98da63b478d6f9cc29aa25607c500e6b368e6b**

Documento generado en 21/10/2022 06:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00452-00
ACCIONANTE	ABE CARGO EXPRESS S.A.S.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Abel Cargo Express S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **La Unidad Administrativa Especial –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, pretendiendo se declare la nulidad la Resolución No. 6732-000724 de 29 de octubre de 2021 y la No. 601-001379 de 30 de marzo de 2022, a través de las cuales se sancionó a la demandante y fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó a la demandante el 1 de abril del 2022 (**pág. 59 archivo 03. Anexos**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de agosto de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de mayo de 2022, faltando dos meses y 10 días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 23 de agosto de 2022 (**páginas 87 a 94 archivo 03**), por lo que el actor tenía dos meses y 8 días para radicar la demanda, esto es, hasta el 2 de noviembre del 2022.

La demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 22 de septiembre de 2022 (archivo 01 y 04), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ABE CARGO EXPRESS S.A.S.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: RECONOCER personería a RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON, identificado con la C.C.No. 4.172.061 y T.P No. 35.650 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 20 y 21 del archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf9b402ee9c7a0530c1f935474973fca971b9fe6943b3ee9f5f3a45269a7ba1**

Documento generado en 21/10/2022 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00454-00
DEMANDANTE:	YURANI RIVEROS CARABALLO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **Yurani Riveros Caraballo**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** y la **Nación – Ministerio de Hacienda**, con el fin de controvertir la legalidad de la Resolución No. 601-002447 del 24 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. La parte actora deberá precisar las entidades contra las cuales se presenta el presente medio de control, teniendo en cuenta que los actos demandados fueron expedidos solamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no por el Ministerio de Hacienda.
2. El extremo actor deberá adecuar y precisar las pretensiones de la demanda, ya que solo hace alusión a la nulidad de la Resolución No. 601-002447 del 24 de mayo de 2022, que resolvió un recurso de reconsideración, pero no individualizó el acto administrativo principal por medio del cual se decomisó la mercancía.

Pues se recuerda que cuando se pretenda la nulidad del acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron (artículo 163 del C.P.A.C.A.), pero no pasa lo mismo si solo se demanda el acto que resuelve los recursos.

Así mismo, deberá adecuar lo correspondiente a la solicitud del restablecimiento del derecho, ya que de la eventual nulidad de los actos administrativos no resulta el pago de perjuicios ocasionados, sino la devolución de mercancía decomisada.

Con todo, si el actor busca reclamar perjuicios, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 165 del C.P.A.C.A., frente la acumulación de pretensiones.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aportando constancia de agotamiento de conciliación, ya que sólo aportó su constancia de radicación.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **YURANI RIVEROS CARABALLO** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d411565d8398040123d29069121840bf122180abb960bb3e30bd412f560af7**

Documento generado en 21/10/2022 06:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00456-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá declaró falta de competencia, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el presente proceso a este despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aabf403e1e952d4d7c99df2bcb33270db9d9019bf41dd2f378eaac32d91a5dd**

Documento generado en 21/10/2022 06:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>